



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260  
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124.  
RAD. 200001-4003007-2019-01136-00.

Valledupar, marzo 03 de 2022.

Teniendo en cuenta que fue recibido Despacho Comisorio adiado el 08 de octubre de 2021, proveniente de la inspección Casa de justicia Primero de Mayo de Valledupar el cual se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matricular # 190-86883 el cual se encuentra embargado dentro del proceso de la referencia, con la anotación que en la misma no se presentó oposición por un tercero poseedor.

En lo que respecta al inmueble # 190- 86883, se observa que no se encuentra avaluado por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del G.G.P., se otorgara eficacia procesal al valor del avalúo catastral, del inmueble anteriormente referenciado incrementado en un 50% sobre el valor que aparece indicado en el Certificado Catastral aportado

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – AGREGUESE el presente Despacho Comisorio adiado el 08 de octubre de 2021, proveniente de la inspección Casa de justicia Primero de Mayo de Valledupar el cual se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matricular # 190-86883.

**SEGUNDO.** – AGREGAR, el certificado de avalúo catastral allegado por la apoderada judicial de la parte actora, sin tenerse en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del auto.

**TERCERO.-** OTORGAR, eficacia procesal al valor del avalúo del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., de la siguiente manera:

| INMUEBLE   | VALOR AVALUO     | 50%             | VALOR TOTAL      |
|------------|------------------|-----------------|------------------|
| 190- 86883 | \$149.012.000,oo | \$74.506.000,oo | \$223.518.000,oo |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 07 de Marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 028. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA  
JURISCOOP NIT. 860.075.780-9

Demandados: LUIS MIGUEL GUTIERREZ JIMENEZ. C.C.77.008.576.  
ANA MARQUESA CORDOBA OÑATE C.C. 49.729.778

RAD. 20001-40-03-005-2020-00426-00

Valledupar, 03 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por medio de apoderado judicial, por el LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP contra LUIS MIGUEL GUTIERREZ JIMENEZ, y ANA MARQUESA CORDOBA OÑATE., teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 923333134 del 23 de marzo de 2018.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P. observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y siguientes el C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP contra ELSA MARINA GUTIERREZ CAMARGO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.606.770, oo.) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 923333134)
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA  
JURISCOOP NIT. 860.075.780-9  
Demandados: LUIS MIGUEL GUTIERREZ JIMENEZ. C.C.77.008.576.  
ANA MARQUESA CORDOBA OÑATE C.C. 49.729.778  
RAD. 20001-40-03-005-2020-00426-00

SEXTO. - Téngase al profesional del derecho, CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY identificado con C.C. 91.497.668 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 209.637, como apoderado de la parte demandante, para actuar con las facultades y en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 07 de Marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 028. Conste.  
  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-004-2021-0233-00

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT:  
900044470-2

DEMANDANTE: EZEQUIEL ESTRADA HERRERA – C.C No. 77153812

ELIRIO MONTES PIÑA – C.C No. 18956758

Valledupar, 3 de marzo de 2022.

**AUTO**

Por reparto general nos correspondió la demanda Ejecutiva Singular, de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS** contra **EZEQUIEL ESTARDA HERRERA y ELIRIO MONTES PIÑA**, al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

Establece el artículo 28 del C.G.P., numeral 3 que:

*“3En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ha sostenido la Corte:

“En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*»; dentro del enunciado se incluye la expresión «*salvo disposición legal en contrario*», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «*disposición legal en contrario*».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

3. Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*» (Destacado fuera de texto).

Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma *simultáneamente concurrente* con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «*también*», usado «*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*»<sup>1</sup>

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª *ejusdem*, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.<sup>2</sup>

Observa el despacho que en el presente caso estamos ante un proceso ejecutivo singular, en donde el apoderado judicial de la parte ejecutante señala que el demandado ESTRADA HERRERA EZEQUIEL identificado con la cedula de ciudadanía No.77153812 recibe notificaciones en SERRANIA DEL PERIJA, RESGUARDO INDIGENA en VALLEDUPAR, afirmando bajo la gravedad del juramento que es el único domicilio que conoce del demandado. Y en cuanto se refiere al demandado ELIRIO MONTES PIÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 18956758 manifiesta recibe notificaciones en SERRANIA DEL PERIJA. Todo esto bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandado.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

<sup>2</sup> AC379-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00213-00

Así mismo allega como título base de ejecución pagaré N°. 29009, en el que señala dentro de las cartas de instrucciones en el numeral 5 ***“5) El espacio destinado al lugar del pago, se diligenciará con la ciudad en la que se me(nos) otorgue el crédito”.***( ver folio 7 del expediente digital.).

Revisado el título base de ejecución, se encuentra que la obligación debe cancelarse en el municipio de AGUSTIN CODAZZI – CESAR, lugar también donde se observa de la información tomada del mismo el resguardo indígena se encuentra radicado en ese mismo municipio.

Por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el título base de ejecución y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto se refiere al domicilio de los demandados y que se tiene que el lugar donde se suscribió y se estableció como lugar de cumplimiento es Agustín Codazzi.

En ese orden ha de aplicarse el numeral 3º del citado artículo 28, por lo que, así las cosas, el competente para conocer de la demanda a criterio de esta funcionaria viene a ser los Juzgados Promiscuos Municipales de ese mismo municipio.

Por lo tanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por la falta de competencia territorial y se ordenará enviarla con todos sus anexos al juzgado antes mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Enviar la presente demanda con todos sus anexos a los juzgados Promiscuos Municipales de AGUSTIN CODAZZI – CESAR. ( reparto)

**TERCERO:** Déjense la respectiva constancia en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 028. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
NIT.901.128.535-8  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL POLO BOLAÑO CC 8600574  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00520-00.

Valledupar- Cesar, 03 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra de JOSE MIGUEL POLO BOLAÑO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°. 207170247285 exigible el 19 de julio de 2021.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula por los suscriptores “ Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluido los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado”, no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones,

Por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

Por lo anterior el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra JOSE MIGUEL POLO BOLAÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.202.050), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.628.558), desde 24 de mayo de 2019 hasta el día 19 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 20 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Reconózcasele personería a la profesional del derecho MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO identificada con C.C. 1.091.662.658 y T.P. 239778 expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de Marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 028. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00537-00  
DEMANDADO: IVAN DIAZ C.C. 77.187.403  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARENAS FLOREZ C.C. 4.350.799

Valledupar, 3 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por IVAN DIAZ en contra de LUIS FERNANDO ARENAS FLOREZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio de fecha 23 de marzo de 2011 aportado, más los intereses corrientes y moratorios que se generen en el título valor referenciado, suscrito por la demandada.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de IVAN DIAZ en contra de LUIS FERNANDO ARENAS FLOREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado – en letra de cambio con fecha de creación 23 de marzo de 2011, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2011 hasta el 23 de marzo de 2020.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 24 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. ALBERTO SAURITH FERNANDEZ, identificado con C.C. 79.954.309 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.371 del C. S. de la J. como endosatario para el cobro judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de Marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 028. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

Demandados: MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA. C.C. 7.571.387

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00544-00.

Valledupar, 3 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 057252565000857046 fecha de creación 08 de septiembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

No se libraré mandamiento de pago por la suma exigida por concepto de seguro, toda vez que la misma no aparece de manera expresa en el título ejecutivo traído como base de recaudo, dado que, si bien en la cláusula sexta del pagaré, se establece que el demandante asumirá el costo del mismo, no se indica de manera expresa el valor correspondiente por ese concepto, por tanto y con relación a este punto no se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de 71.620.5670 Unidades de valor real (UVR) y que a la fecha 29 de julio de 2019, en que se liquidó la presente demanda equivale a la suma de (\$ 20.386.185,65.) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 057252565000857046 fecha de creación 08 de octubre de 2016.
- b) Por los intereses remuneratorios la suma de \$ 1.010.407,17 M/CTE sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa del 1.5%, siempre y cuando no supere la máxima legal para cada periodo, causados entre el 08 de diciembre de 2020 hasta el 29 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 30 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO. - No librar mandamiento de pago por concepto de seguro.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. – Ordénese a la demandada que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-159992, de propiedad del demandado MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA. C.C. 7.571.387.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. 49.761.829, y T.P. 311.856 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 07 de Marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 028. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.